



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-8/2023

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022, porque sólo una de las frases que identificó como tales, constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante, en tanto que las restantes se encuentran protegidas por la libertad de expresión y, en particular, la libertad de prensa, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la entonces denunciante y únicamente se trata de expresiones ríspidas realizadas en ejercicio de su labor periodística, en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona que buscaba la candidatura de su partido político y quien, a la vez, era diputada local con licencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Origen	5
4.1.2. Sentencia impugnada	8
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional	13
4.1.4. Cuestión a resolver	18
4.2. Decisión	18
4.3. Justificación de la decisión	18
4.3.1. Marco normativo	18
4.3.1.1. Tipificación de la VPG	18
4.3.1.2. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG	20

4.3.1.3. Test de los elementos de *VPG*.....21
 4.3.1.4. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje22
 4.3.1.5. Libertad de prensa y *VPG*24
 4.3.1.6. Metodología para llevar a cabo el análisis de actos de *VPG* atribuidos a periodistas... ..25
 4.3.2. Determinación de esta Sala Regional.....29
 4.3.2.1. El *Tribunal local* incorrectamente concluyó que todas las expresiones denunciadas constituyen *VPG*, pues sólo una de ellas encuadra en ese supuesto...29
 5. EFECTOS44
 6. RESOLUTIVOS.....45

GLOSARIO

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Guanajuato
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Registros nacional y estatal:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Registro Estatal de Personas Sancionadas por VPRG (correspondiente al Estado de Guanajuato)
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Queja.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entonces candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, presentó ante el Consejo Municipal del *IEEG* una queja en contra del portal de internet “Ojo Tres” (<https://ojo-3.com/>), sus redes sociales en Twitter “@ojo_3” (https://twitter.com/ojo_tres) y Facebook “@OjOTRES” (<https://www.facebook.com/OjOTRES>), así como contra quien resultara responsable por diversas publicaciones realizadas el veintidós de marzo anterior que, en su opinión, constituían *VPG* en su contra.



1.2. Incompetencia. En esa fecha, el Consejo Municipal ordenó remitir la queja a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, por estimarla la autoridad competente para su conocimiento.

1.3. Radicación, sustanciación y remisión al *Tribunal local*. El veinticuatro de abril inmediato, la citada Unidad Técnica radicó el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021-PES-CG**, el cual, una vez sustanciado, se remitió al *Tribunal local* para su resolución el veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

1.4. Primera resolución del *Tribunal local* (TEEG-PES-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022**).** En sesión de seis de mayo, la magistratura instructora sometió al Pleno del *Tribunal local* el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado por la mayoría. Posteriormente, el veintitrés de mayo, se emitió la resolución engrosada por la que se decretó la **caducidad** de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, debido a que transcurrió más de un año entre la presentación de la denuncia y la fecha en la que se puso a consideración el proyecto de resolución, lo que imposibilita la emisión de una sentencia de fondo.

1.5. Primera demanda federal. Inconforme, la denunciante presentó demanda de juicio ciudadano federal en la que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción por *Sala Superior*. Derivado de ello, en su momento, esta Sala Regional remitió a la superioridad las constancias correspondientes para que resolviera sobre la solicitud planteada.

1.6. Ejercicio de facultad de atracción (SUP-SFA-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022**).** El tres de junio, *Sala Superior* determinó el ejercicio de la facultad de atracción, por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, vinculada con el análisis de la figura de la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial sancionador en el contexto de *VPG*.

1.7. Resolución de primer juicio federal (SUP-JDC-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022**).** El siete de diciembre, *Sala Superior* resolvió la inconformidad presentada por la denunciante y **revocó** la resolución del *Tribunal local* al considerar, en esencia,

que no se actualizó la figura de la caducidad ya que, por un lado, las dilaciones en el procedimiento se debieron a conductas imputables tanto a los sujetos requeridos como a las autoridades administrativa y jurisdiccional, no a la denunciante; y, por otro, la falta en la emisión de una sentencia por el órgano jurisdiccional no podía generar un perjuicio a la denunciante. Por lo que ordenó al *Tribunal local* que, de no advertir otra causal de improcedencia, en el plazo de **cinco días** contados a partir de la notificación de la sentencia, dictara una resolución que resolviera la controversia planteada.

1.8. Nueva resolución local dictada en cumplimiento (acto impugnado).

El quince de diciembre, el *Tribunal local* dictó una nueva sentencia en el expediente TEEG-PES-~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2022, en la que consideró **existente** la VPG por parte del actor en contra de la denunciante (al ser el autor de las publicaciones) y, si bien estimó que no era legalmente posible imponer una sanción por no existir base legal para ello, ordenó al promovente distintas **medidas de reparación integral**. En particular, de **no repetición**, consistentes en la abstención de emitir otras expresiones estereotipadas contra la denunciante; tomar un curso de VPG e inscribirlo por 6 meses en los *Registros nacional y estatal*; así como de **satisfacción**, consistente en una disculpa pública.

4

A su vez, **dio vista** al *Congreso* a fin de que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y de acuerdo con su agenda, armonizara las disposiciones necesarias para incluir las sanciones que correspondieran.

1.9. Segunda demanda federal (SM-JDC-8/2022). Inconforme, el cinco de enero de dos mil veintitrés, el actor promovió este juicio, el cual se recibió en esta Sala Regional el nueve de enero siguiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local* que consideró existente la VGP alegada por la denunciante, en su calidad de anterior candidata a ~~ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL~~. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 11, y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021².

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

La denunciante, entonces candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentó una queja⁴ contra del portal de internet “Ojo Tres”⁵, sus redes sociales en Twitter “@ojo_3”⁶ y Facebook “@OjOTRES”⁷, así como contra quien resultara responsable, por diversas publicaciones realizadas el veintidós de marzo de dos mil veintiuno que, en su opinión, constituían *VPG* en su contra.

En su oportunidad, personal de la Unidad de Oficialía Electoral del *IEEG* certificó las 4 ligas denunciadas⁸, de cuya acta se extrae lo siguiente:

<p style="text-align: center;">1. Publicación en portal de internet “Ojo Tres”</p> <p style="text-align: center;">https://ojo-3.com/2021/03/22/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>
<p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">OjoTres</p>

¹ Aun cuando quien acude a esta instancia es el denunciado y puede considerarse una persona que ejerce periodismo, cierto es que hace valer que la orden de inscribirlo en los *Registros nacional y estatal* vulnera sus derechos político-electorales, en específico, su eventual derecho a ser votado por poner en duda su modo honesto de vivir.

² De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; publicada en la: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

³ El cual obra agregado al expediente principal.

⁴ Foja 000013 del cuaderno accesorio único. Eventualmente, esa queja dio origen al procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**/2021-PES-CG del índice del *IEEG*; como se observa a foja 000036 del citado cuaderno accesorio único.

⁵ <https://ojo-3.com/>

⁶ https://twitter.com/ojo_tres

⁷ <https://www.facebook.com/OjOTRES>

⁸ Foja 00043 del cuaderno accesorio único. Eventualmente,

1. Publicación en portal de internet "Ojo Tres"

<https://ojo-3.com/2021/03/22/> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia un peligro para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁹

Sin categoría

1 mes ago Redacción

...

No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara?

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia Se enfrentará a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia un candidato que no dejó para nada una mala gestión si no todo lo contrario y cuyas obras de su gestión están vigentes, es recordado, es un buen operador de medios y que claramente ha sabido posicionarse como el único opositor serio y fuerte al gobierno del estado y en conocimiento aventaja por mucho a la ya candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En cuanto a perfiles el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es claramente el de una candidata a diputada mientras que el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es el de un aspirante a la gubernatura, en un estado históricamente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia deja el camino al día de la elección como mínimo en un piso muy parejo.

Debe enfrentar la devaluación de la marca ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la mala aprobación de la gestión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y gobernador y una creciente aprobación de las acciones del gobierno federal y de el presidente en Guanajuato, que hoy en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia son mayores que en 2018.

En el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dicen la batalla es por México pero en MORENA hacen lo mismo y a diferencia del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en MORENA no es un eslogan y en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se dara una de esas batallas por México.

Quizá ella no sea consiente pero su derrota no solo seria la derrota del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en Guanajuato, la puerta de la perdida de la gubernatura para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lo saben, por eso se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhué, es su confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.

El gobierno del estado esta listo para operar y lo mismo el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no están dispuestos a perder, pero a sus intenciones les estorban los muertos, los desaparecidos, la cada vez mas constante violencia, su propia indolencia, su complicidad con las fuerzas de seguridad claramente coludidas.

6

⁹ El título no obra propiamente en la transcripción realizada en la primera parte de la certificación, pero sí se advierte de la imagen que se capturó de la página objeto de verificación y que obra como IMAGEN UNO de los anexos del ACTA-OE-IEEG-SE-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021. Ver foja 000047 del cuaderno accesorio único.



2. Publicación en la cuenta de Twitter “@ojo 3”
https://twitter.com/ojo_tres/status/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

...

Ojo_tres @ojo_tres 22 mar

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **un peligro para el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **un peligro para el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obedien... ojo-3.com*

3. Publicación en la cuenta de Twitter “@ojo 3”
https://twitter.com/ojo_tres/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

Ojo_tres

@ojo_tres

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **un peligro para el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **un peligro para el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara... ojo-3.com*

12:18 p. m. · 22 mar. 2021

7

4. Publicación en la cuenta de Facebook “@OJOTRES”
<https://www.facebook.com/OJOTRES/posts/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia>

OjOtres

22 de marzo

No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara? ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *se enfrentará a* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *un candidato que no dejó para nada una mala gestión si no todo lo contrario y cuyas obras de su gestión están vigentes, es recordado, es un buen operador de medios y que claramente ha sabido posicionarse como el único opositor serio y fuerte al gobierno del estado y en conocimiento aventaja por mucho a la ya candidata* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *.... <https://ojo-3.com/>* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

OJO-3.COM

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **un peligro para el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara?

4. Publicación en la cuenta de Facebook “@OjOTRES”

<https://www.facebook.com/OjOTRES/posts/>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver

fundamento y motivación al final de la sentencia

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se enfrentará a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia un candidato que no dejó para nad...

4.1.2. Sentencia impugnada

Inicialmente, el *Tribunal local* decretó la **caducidad** de la facultad sancionadora para fincar responsabilidades a la parte denunciada, determinación que revocó *Sala Superior* –una vez ejercida su facultad de atracción para conocer del asunto– y le ordenó emitir otra sentencia en la que, de no advertir otra causa de improcedencia, resolviera la controversia.

En esa nueva resolución, el *Tribunal local* **tuvo por acreditado** que, a la fecha de la presentación de la denuncia (veintitrés de abril de dos mil veintiuno), la **denunciante** tenía el carácter de candidata del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, así como que, al hacerse las publicaciones cuestionadas (veintidós de marzo de ese año), se perfilaba para ocupar tal candidatura (a la cual se le registró mediante acuerdo CGIEEG/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021¹⁰, emitido el cuatro de abril siguiente). A su vez, estimó acreditada la **existencia de las publicaciones** denunciadas, así como su **autoría** por parte del actor.

En cuanto al estudio de las expresiones controvertidas, sostuvo que **constituyeron VPG**. Para ello, tomó en cuenta, esencialmente, lo siguiente:

1. **Contexto de las expresiones denunciadas.** El proceso electoral local 2020-2021 inició el siete de septiembre de dos mil veinte, el cual tuvo como fecha de registro de candidaturas e inicio de campañas electorales el cuatro de abril siguiente. Lo que generaba noticias y motivos de comentarios y análisis políticos en diversos medios de comunicación. Al momento de las publicaciones se encontraba próxima la fecha de registro de candidaturas.

En su oportunidad, la denunciante fue registrada ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en tanto que MORENA registró a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Por lo que hace al Poder Ejecutivo Estatal, estaba encabezado desde 2018 por Diego Sinhue

¹⁰ Consultable en <https://www.ieeg.mx/documentos/>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia



Rodríguez Vallejo, también de extracción **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En cuanto al medio de comunicación, el dominio “ojo-3.com” difunde acontecimientos sociales y políticos en los ámbitos municipal, regional, nacional e internacional, además de clasificarlos por temas como política, economía, actualidad y otros. El dominio se creó el siete de abril de dos mil diecinueve (dos años antes de las publicaciones denunciadas).

2. Análisis de las expresiones denunciadas a la luz de la LGAMVLV.

Consideró que se emplearon **mensajes estereotipados**, aparentemente imperceptibles, en las siguientes cuatro frases, las cuales actualizaron VPG, en concreto, el supuesto de violencia simbólica previsto en el artículo 20 Ter, fracción **XVI**, de la LGAMVLV, así como la hipótesis de la diversa fracción **IX** que se refiere a difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos¹¹ :

- Frase 1: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **es un peligro para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
- Frase 2: **...es disciplinada y obediente...**
- Frase 3: **En cuanto a perfiles, el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **es el de un aspirante a la gubernatura**.
- Frase 4: **...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total**.

En cuanto a la frase 1 (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **es un peligro para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia), el *Tribunal local* sostuvo que, en términos de la definición de la palabra peligro, el denunciado presentó a la denunciante como un riesgo inminente

¹¹ **ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

que conduciría a un mal al partido, teniendo como única justificación el hecho de ser mujer y que su principal contendiente era un hombre. Sostuvo lo anterior, porque en el mensaje a ambas opciones políticas se les asignó cierta experiencia en cargos públicos, de lo que necesariamente el elemento distintivo es el género.

Respecto de las **frases 2 y 4** (...es disciplinada y obediente...) (...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total) sustentó que el denunciado hizo referencia a la denunciante como una persona del género femenino subordinada a las decisiones de una figura masculina (el Gobernador), lo que se tradujo en un estereotipo que ubica a las mujeres como personas calladas y discretas que no tienen aptitudes para desempeñar funciones públicas por falta de conocimiento o capacidad, situando a la denunciante en una posición de sumisión a una figura masculina de quien recibiría instrucción y atribuyéndole como único mérito la obediencia ciega o total y que por ello sería designada como candidata.

Por lo que hace a la **frase 3** (*En cuanto a perfiles, el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es el de un aspirante a la gubernatura*), estimó que también se advertían estereotipos de género de desigualdad entre mujeres y hombres, así como en sus roles, porque se exaltó la opción masculina al grado de que, aunque contendía a una ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, se le situó con un perfil para contender por la Gubernatura, en tanto que se menoscabó la capacidad de la denunciante al señalar que su perfil sólo era para una diputación local, cargo que se ejerce en conjunto, a diferencia del cargo ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Así, con las expresiones denunciadas se degradó a las mujeres en general, al asignarles atributos y características (de obediencia) que las devalúan y condicionan para cumplir con un papel subordinado y pasivo que necesita la dirección y guía de los hombres, para asesorarlas a efecto de que puedan gobernar. Aspecto que, en una inversión de roles no se destacaría para descalificar a un hombre por “obediente”, pues para ellos implicaría considerarlo astutos y estrategias para obtener un cargo mayor. A la vez, se emplearon estereotipos de género sobre las capacidades intelectuales y cognitivas de las mujeres, que se basan en creencias



estereotipadas relativas a que las mujeres no pueden desempeñar ciertas funciones públicas, por falta de conocimiento o capacidad intelectual, de manera que esas funciones quedan reservadas a los hombres.

Además, se indicó que, si bien no existe jerarquía entre el Gobernador y la denunciante, en lugar de sólo calificar a la denunciante a partir de su trayectoria política, experiencia en el servicio público o su instrucción académica, el denunciado aprovechó su espacio en internet para desacreditar, por cuestión de género, la capacidad de la denunciante, al posicionarla en un plano de inferioridad y de falta de capacidad de pensamiento (al mostrarla como obediente), lo que, a su vez, tiene un efecto diferenciado en las capacidades, habilidades y dignidad humana de ella (y las mujeres) al atribuir su registro como candidata al capricho del Gobernador (al que se le asignó el rol de conductor, validador o descalificador de sus ideas), porque le tenía plena confianza, en tanto que en ella tendría obediencia total.

Por lo cual estimó que se estaba ante un discurso misógino y violento. Particularmente, considerando el contexto de violencia en Guanajuato y que el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** respecto del cual se postuló la denunciante ocupa el lugar trece de los cien **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** con más feminicidios.

3. **Análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018**¹². El *Tribunal local* consideró que se cumplieron los cinco elementos que exige la citada jurisprudencia para acreditar VPG, por lo siguiente:

El **primer elemento**¹³ se cumplió, porque las expresiones se originaron con motivo de las candidaturas del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA postuladas para la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** el pasado proceso electoral local.

El **segundo elemento**¹⁴ se actualizó, dado que el actor emitió las expresiones denunciadas como administrador y responsable del sitio de internet “Ojo-3.com” y sus redes sociales.

¹² Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹³ 1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*

¹⁴ 2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

El **tercer elemento**¹⁵ se configuró, debido a que, por las razones que ya había expuesto, se estaba ante violencia verbal y simbólica, al haberse concluido que las expresiones eran directamente ofensivas hacia la denunciante, que en su conjunto contribuyeron a reforzar el estereotipo de que las mujeres carecen de capacidad para desempeñar determinadas sus funciones públicas, además de que pretendieron mostrarla como una persona dependiente y sumisa, al grado de tener “obediencia total” a una figura masculina.

Los **elementos cuarto**¹⁶ y **quinto**¹⁷ también se satisficieron pues, como había expuesto, las manifestaciones vulneraron el derecho político-electoral de la denunciante a ser votada en condiciones de igualdad, pues el denunciado la descalificó con base en estereotipos de género, colocándola bajo el dominio de una figura masculina y demeritando su capacidad intelectual para ocupar una candidatura y, eventualmente, un cargo público unipersonal, al mostrarla al electorado como una persona sumisa y dependiente, en lugar de únicamente basar sus expresiones en la experiencia y el currículum de la denunciante.

En ese contexto, consideró **ineficaz** lo expuesto por el denunciado en su defensa en el sentido de que las expresiones estaban amparadas en la libertad de expresión.

12

4. **Calificación de la falta y análisis sobre una posible sanción.** Por un lado, el *Tribunal local* analizó (a) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; (b) las condiciones externas y medios de ejecución; (c) el bien jurídico tutelado; (d) si existía reincidencia y (e) si existía beneficio, lucro, daño o perjuicio, a partir de lo cual estimó que se estaba ante una conducta **leve**, pues no existió dolo, beneficio o lucro, una conducta sistemática o reiterada y tampoco reincidencia.

Por otro, consideró que **no era legalmente posible imponer una sanción**, ya que la legislación local sólo prevé la posibilidad de sancionar a personas físicas o morales en caso de promover una queja frívola. Por lo que no impuso sanción alguna al denunciado y **dio vista al Congreso local** para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa y de

¹⁵ 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

¹⁶ 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

¹⁷ 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.



acuerdo con su agenda, armonizara las disposiciones necesarias para incluir las sanciones que correspondieran a las demás infracciones.

5. **Medidas de reparación integral.** El *Tribunal local* sostuvo que, al haberse acreditado *VPG* en su vertiente simbólica, la reparación del daño implicaba una satisfacción inmaterial, por lo que debían implementarse medidas de no repetición y de satisfacción, las cuales debían acatarse una vez que se notificara al actor la firmeza de la resolución.

En particular, respecto de las medidas de **no repetición**, (1) se conminó al actor a garantizar la **no repetición** de los actos que originaron *VPG*, por lo que debía abstenerse de emitir expresiones estereotipadas que denigraran a la denunciante o minimizaran o invisibilizaran sus funciones políticas y públicas; también (2) se ordenó que tomara un **curso en materia de VPG**, cuyo costo estaría a su cargo y debía orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A su vez, (3) se determinó su **inscripción en los Registros nacional y estatal**. Para ello, se consideró que se acreditó *VPG* en su vertiente simbólica y verbal, que el denunciado ejerce el periodismo, que la víctima era una inminente candidata, que la falta se calificó como leve, no existió dolo, tampoco reincidencia, se trató de un hecho no sistemático y no se disminuyeron grave o significativamente los derechos político-electorales de la denunciante, en tanto que pudo ser candidata y contendió, al grado de ganar la elección. Así, el *Tribunal local* consideró que, en términos de la metodología señalada por *Sala Superior*¹⁸, el plazo máximo de inscripción debía ser distinto a los tres años que dura el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, es decir, la mitad de ese tiempo (un año y seis meses), en tanto que, si no existió una afectación grave, debía toparse en la mitad de ese tiempo (nueve meses), dando un margen de tres meses –plazo mínimo considerado por *Sala Superior*– a nueve meses. Por lo que debía ordenarse el registro del actor por un periodo de **seis meses**. Al efecto, precisó que quedaba **subsistente la presunción** de que el denunciado cuenta con modo honesto de vivir.

En cuanto a las medidas de **satisfacción**, ordenó al actor realizar una **disculpa pública** efectiva, a través de una publicación difundida en los mismos medios en que se realizó la conducta infractora.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala Regional

¹⁸ En el recurso de reconsideración SUP-REC-440/2022.

En esencia, el inconforme hace valer los siguientes agravios:

En relación con la **acreditación de la falta**, expone que:

- **Contrario a lo que determinó el Tribunal local, los hechos denunciados no constituyen VPG en ninguno de sus tipos**, incluida la vertiente simbólica, caracterizada por ser invisible, implícita y que tiene por objetivo deslegitimar a las mujeres por medio de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, situación que no se actualizó, pues **se trató de expresiones que se encuentran dentro del marco protector de la libertad de expresión, ya que nunca empleó estereotipos** o elementos con cargas de género que pudieran reproducir ideas de denominación, desigualdad o discriminación que naturaliza la subordinación de la mujer (ya sea de la denunciante o de cualquier otra). Esto porque, **dentro del contexto político y social, las manifestaciones siempre tuvieron como objeto realizar una crítica realista hacia la denunciante en su calidad de aspirante a un cargo electivo y, por ende, de personaje público, y no como mujer** en sí misma, por lo que la denunciante contaba con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos en su carácter de candidata.
- **Esta situación fue completamente comprendida por una magistrada que formuló un voto concurrente** y que señala un argumento que comparte el actor, en el sentido de que sus manifestaciones no tuvieron como resultado vulnerar las capacidades intelectuales y profesionales de la candidata denunciante, en realidad, fueron realizadas desde una postura u opinión ríspida como figura pública frente a la ciudadanía, respecto de la cual no existe ningún tipo de subordinación, además de que el tema expuesto era de interés público al tratarse de una crítica que, desde la perspectiva del autor, descalificaba el perfil de aspirante a un cargo de elección popular.
- **El mensaje denunciado se trata de una crítica eminentemente política, carente de elementos o estereotipos de género**, por lo que debe privilegiarse y protegerse la libertad de expresión información y debate público.
- **Refuerza lo anterior, la realización de un ejercicio de inversión de papeles** (sic), en términos del cual, si las manifestaciones realizadas respecto de la denunciante las hubiera hecho en contra de un hombre, en realidad habrían tenido el mismo resultado pues **sólo se enfocó en su trayectoria, características y cualidades como aspirante** al cargo



que pretendía y nunca se refirió a la denunciante respecto a sus cualidades o características como mujer.

- El *Tribunal local* encuadró forzosamente la conducta denunciada en el supuesto de la infracción; cuando en realidad **no se cumplen todos los elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 para la configuración de VPG. En particular (3)** que sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica; **(4)** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; **(5)** que se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres o las afecte desproporcionalmente.
- **No existe razón lógica o jurídica para concluir que las manifestaciones afectaron** al reconocimiento o goce de los derechos político-electorales de la denunciante dentro del proceso electoral o que tuvieron un **impacto diferenciado** en ella; es decir, no se afectó en mayor grado a la denunciante que a otra persona por su calidad de mujer, menos se realizaron publicaciones dirigidas hacia lo femenino.
- El *Tribunal local* inobservó que la denunciante estaba sujeta a un margen de tolerancia más amplio respecto de las críticas, sobre la base de que, **al momento de la presentación de la queja, tenía el cargo de diputada local** y contaba con licencia, por lo que, insiste, las manifestaciones se trataron de una **crítica severa, molesta o perturbadora protegida por la libertad de expresión dentro del debate público acerca de temas de interés general**, como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos y candidaturas.
- Las manifestaciones denunciadas, además de estar protegidas por la libertad de expresión, también **están amparadas en el derecho al libre periodismo** del medio de comunicación en que se emitieron, frente a una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser figura pública y tratarse temas de interés social.

Por lo que hace a la **orden de inscripción en los Registros nacional y estatal**, el inconforme expone lo siguiente:

- La inscripción constituye **una restricción injustificada** a sus derechos político-electorales (en particular su eventual derecho a ser votado), pues **pone en duda su modo honesto de vivir**.

- La inscripción **es indebida**, primero, porque no vulneró la norma; segundo, porque **es incongruente**. Esto, por un lado, porque la *VPG* no es sancionable en términos de la legislación local y conforme a las circunstancias atenuantes en que se cometió la conducta, lo cual fue reconocido por el propio *Tribunal local*, por lo que no es coherente que no lo sancione y, no obstante, decida ordenar su inscripción en los citados registros, lo que evidencia un criterio diferenciado. Por otro, debido a que, aun cuando el *Tribunal local* reconoce que las manifestaciones controvertidas no afectaron a la denunciante, indebidamente señala, a la vez, que la denunciante sufrió un daño. Además, sobre este aspecto se advierte que no hubo afectación real a la denunciante pues ganó la contienda electoral.
- **Es excesivo el plazo de seis meses** que se determinó como temporalidad para el registro, porque representa casi un tercio del máximo permitido para las conductas leves (**umentando ciento ochenta veces la mínima permitida**), cuando, además, de leve, la conducta fue culposa, sin reincidencia, sin circunstancias que la agravaran y, por el contrario, existieron atenuantes, aunado a que posee un modo honesto de vivir, en lo público y lo privado. De esta manera, señala que el *Tribunal local* dejó de considerar diversos elementos al momento de definir la temporalidad, aun cuando sí los mencionó en otra parte de la sentencia (reincidencia, monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio).
- **Expone que se le debió imponer la temporalidad mínima de un día**, considerando que, ante la acreditación de la infracción, procede imponer la sanción mínima y sólo las causas concurrentes podrán agravarla, siendo que estas circunstancias no se presentaron. En cambio, se tiene que no es reincidente en temas electorales y tampoco en *VPG*; la conducta fue culposa, esto es, sin dolo; no fue sistemática, pues los hechos sucedieron una sola ocasión; no se generó beneficio o lucro; además de que la falta se calificó como leve y se determinó que no procedía imponerle una sanción.
- **En todo caso, se debió imponer una temporalidad acorde con su conducta, en la que el *Tribunal local* partiera de una graduación precisa** entre los puntos mínimo, medio y máximo y sus intermedios equidistantes, para establecer el nivel exacto de la temporalidad, en lugar de usar locuciones ambiguas y abstractas que no le permiten al actor conocer con certeza si la medida fue calculada correctamente.



- **No existe certeza respecto de los parámetros considerados** por el *Tribunal local* para determinar, de forma inicial, que debía ordenarse una inscripción de seis meses, pues esa temporalidad no encuadra exactamente en los Lineamientos aplicables. En realidad, en la sentencia impugnada sólo se muestra la conclusión sobre la temporalidad elegida, señalando que otra no sería proporcional y tampoco tendría un efecto corrector, pero no se explican las razones de por qué una temporalidad inferior a la elegida no es proporcional con las características del caso.
- El *Tribunal local* indebidamente **calificó “la infracción” por analogía**.
- La inscripción en el registro se trata de una **sanción injustificada, excesiva, irracional y trascendental**.
- **El Tribunal local impartió una justicia incompleta y vulneró el principio de exhaustividad**, al no haber valorado que no es reincidente, las atenuantes del caso y las circunstancias particulares del actor (datos favorables y desfavorables), al momento de fijar la temporalidad de la inscripción en los *Registros nacional y estatal*.
- **El Tribunal local empleó una metodología indebida** al momento de establecer la temporalidad que permanecerá el actor en los *Registros nacional y estatal*, dado que empleó la metodología que se utiliza para individualizar las sanciones, cuando ha sido criterio de *Sala Superior* que la inscripción en los registros no es una sanción¹⁹.
- **El Tribunal local emitió una sentencia contradictoria** frente a lo decidido en el diverso procedimiento especial sancionador TEEG-PES-06/2021, toda vez que **en aquel asunto no ordenó la inscripción de la parte denunciada** en los *Registros nacional y estatal*, cuando las expresiones realizadas por el actor distan, por mucho, de la intencionalidad y la trascendencia acreditada en ese expediente.

17

En lo que respecta a la **orden de realizar un curso en materia de VPG**, el promovente argumenta que:

- Si bien puede tomar voluntariamente ese tipo de cursos para aumentar sus conocimientos, el hecho de que se le ordene realizarlos **es denigrante** porque hace ver a su persona como agresora y pareciera que su fin es lograr la deconstrucción de una persona violenta, lo que

¹⁹ Al efecto, el actor cita las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-91/2020 y SUP-REC-165/2020.

no es. De ahí que considera que es **excesiva y desproporcional la orden** de tomar un curso de *VPG*.

4.1.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, primero, si las expresiones denunciadas actualizan todos los elementos necesarios para acreditar *VPG* y, en su caso, si es apegado a Derecho que el *Tribunal local* ordenara la inscripción del actor en los *Registros nacional y estatal* por una temporalidad de seis meses, así como que le mandara tomar cursos en materia de *VPG*.

4.2. Decisión

La sentencia impugnada debe **modificarse** porque sólo una de las frases que identificó como tales, constituyó *VPG* en contra de la denunciante, en tanto que las restantes se encuentran protegidas por la libertad de expresión y, en particular, la libertad de prensa, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la entonces denunciante y únicamente se trata de expresiones ríspidas realizadas en ejercicio de su labor periodística, en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona que buscaba la candidatura de su partido político y quien, a la vez, era diputada local con licencia.

18

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Tipificación de la *VPG*

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *LGAMVLV* y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la *VPG* es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *LGAMVLV* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *LGAMVLV*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **ii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y **iii)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales²⁰.

A nivel local, en el artículo 3 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que por *VPG* se entiende la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Puede manifestarse en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género y, entre otras conductas, a través de cualesquiera otras

²⁰ **ARTÍCULO 20 Ter.-** *La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; [...] XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; [...] XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales²¹.

Por su parte, en el artículo 349, fracción III, del *Código Electoral* establece que constituyen infracciones, entre otros sujetos, de la ciudadanía o, en su caso, cualquier persona física o moral, realizar actos u omisiones que constituyan VPG²².

4.3.1.2. El derecho a la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la VPG

Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información²³ ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales²⁴.

Por su parte, la *Suprema Corte* ha señalado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis

²¹ **Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. /// Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género /// Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes: [...] IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

²² **Artículo 349.** Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: [...] III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan VIOLENCIA POLÍTICA contra las mujeres en razón de género, y

²³ Previsto en los artículos 6 de la *Constitución General* y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.



de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así, el Alto Tribunal ha considerado que no todas las críticas que supuestamente agravien a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque constitucionalmente no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas²⁵.

Ahora, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas– ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen o aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

21

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

4.3.1.3. Test de los elementos de VPG

Al respecto, es importante señalar que, tratándose del debate político, se ha establecido que para determinar si se actualiza VPG es necesario analizar

²⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, p. 537.

cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**²⁶:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular²⁷.
2. Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

4.3.1.4. Metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje

22

En cuanto al tercer elemento del análisis de la infracción –que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico–, *Sala Superior* ha establecido que puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.

De hecho, ha resaltado que la **violencia simbólica** es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructural y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, **un elemento necesario** para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados **aludan a un estereotipo** de esta naturaleza²⁸.

Los estereotipos de género se definen como la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de

²⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

²⁷ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

²⁸ Ver la sentencia dictada en el SUP-JDC-473/2022.



atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación²⁹.

Tomando en cuenta lo anterior, *Sala Superior* estableció una **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), a través de la cual se pueda **verificar** si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren *VPG*³⁰. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el **contexto** en que se emite el mensaje.
2. Precisar la **expresión** objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la **semántica** de las palabras.
4. **Definir el sentido** del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. **Verificar la intención** en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
 - i. Convencer a los demás de que **las mujeres no son aptas** para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii. Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres** en la vida pública.
 - iii. **Hacer que las mujeres tengan miedo de responder**, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv. **Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres**, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Esta metodología buscó abonar en la construcción de **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada

²⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

³⁰ Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados.

de estereotipos de género. Lo que contribuye al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino**, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

4.3.1.5. Libertad de prensa y VPG

Sala Superior ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado mexicano debe otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

En ese sentido, la **presunción de licitud** de la que goza esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística³¹.

24

Esto implica que la presunción de constitucionalidad y legalidad de que goza la actividad periodística no opera de pleno Derecho (*iure et de iure*), en cambio, es una presunción relativa (*iuris tantum*), lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión, así como que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

Sin perjuicio de lo anterior, *Sala Superior* ha establecido que la libertad de prensa no puede constituir un instrumento a partir del cual se coloque a las mujeres que ejercen un cargo de elección popular, como un punto a partir del cual se rebase los límites de la tolerancia de la crítica a la función pública y se entrometan en aspectos que puedan redundar en actos u omisiones de discriminación y con ello, se dañe su imagen, capacidad, ejercicio del cargo o se impidan su adecuada labor en la función pública, mediante expresiones que denoten **estereotipos de género, lenguaje sexista** o, a través de ellos, se alteren o afecten valores internos como la propia imagen y su entorno social,

³¹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.



ya sea para usarse de modo despectivo, como burla u otra acción u omisión que afecte gravemente a las mujeres que ejercen cargos de elección popular **por el hecho de ser mujeres.**

Incluso, la posibilidad de ejercer un “periodismo de denuncia” a fin de realizar denuncias de irregularidades en el ejercicio de la función pública, o de un trato diferenciado en la aplicación de la ley en favor de grupos privilegiados³², **no implica que estos espacios sean una vía para ejercer actos de VPG** en contra de mujeres que desempeñan un cargo de elección popular, más allá del control social de la función pública.

De este modo, la libertad de expresión, incluida la de prensa, bajo determinadas circunstancias y atendiendo a cada caso concreto, deben ceder frente los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en la medida que la finalidad imperiosa de este principio descansa en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que también debe tutelarse en el espacio de los cargos de elección popular que ejerce el género femenino³³ (inclusive, durante el ejercicio de las candidaturas correspondientes).

4.3.1.6. Metodología para llevar a cabo el análisis de actos de VPG atribuidos a periodistas

Conforme la doctrina jurisprudencial de la *Suprema Corte y Sala Superior*, esta Sala Regional ha sostenido³⁴ que al analizar actos cometidos por periodistas que pudieran considerarse ilícitos por la violación de algún límite, restricción o modulación a la libertad de expresión, debe tenerse en consideración que estas personas cuentan con un grado de protección máximo, sobre todo cuando llevan a cabo sus actividades como profesionales del periodismo³⁵ pues su actividad es de interés público al robustecer el debate sobre los temas de interés en una sociedad democrática.

Ello implica que los **órganos jurisdiccionales** que lleguen a conocer de estos asuntos **están obligados a realizar un análisis estricto** sobre los actos objeto de reclamo pues, si bien es cierto que la legislación que establece

³² Tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA", publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561, registro digital: 2003647.

³³ Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.

³⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022 acumulados.

³⁵ Resulta ilustrativa la tesis 1a. XXII/2011 (10a.) de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA, publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2914, registro digital: 2000106.

ciertos tipos de expresiones como ilícita busca inhibirlas con miras a la protección de un interés público o privado constitucionalmente tutelado –como lo es el derecho al honor, o en el caso de la legislación de *VPG* que pretende tutelar la dignidad de las personas al contemplar la prohibición del uso de lenguaje estereotipado–, también lo es que dicha legislación **no puede convertirse en un mecanismo que motive la censura autoimpuesta** por los propios periodistas o que genere una censura previa por parte de las casas editoriales, originadas precisamente por la expectativa de ser objeto de alguna condena.

Tal actuar no sólo se traduciría en una posible afectación a los derechos de las personas directamente relacionadas con la controversia, también afectaría a la colectividad, porque se limitaría su posibilidad de recibir información, cuestión que incide en su libertad de ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática³⁶.

A partir de estas consideraciones, esta Sala Regional estimó necesario establecer la siguiente **metodología** para determinar si una persona periodista, en ejercicio de sus funciones, es imputable por el uso de expresiones que puedan considerarse *VPG*.

26 **En primer término**, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la **autoría** de la persona denunciada y si esta tiene el **carácter de periodista**.

Esta identificación es necesaria, porque si bien el derecho de libertad de expresión y difusión de las ideas se encuentra previsto y protegido en los artículos 6 y 7 de la *Constitución General*, cierto es que su realización se encontrará protegida de manera reforzada cuando se lleve a cabo con motivo del ejercicio de la función periodística.

Al respecto, para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada periodista, son atendibles los criterios establecidos por la *Suprema Corte*, conforme a los cuales, para determinar qué persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las **actividades** que realiza (criterio

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ivcher Bronstein, Serie C, Numero 74, párrafo 163, Sentencia del 6 de febrero de 2001: 163. *Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.*



funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión.

De ahí que la actividad del periodista puede ser realizada tanto por quien está vinculado a un medio de comunicación como por quien se desenvuelve de forma independiente³⁷, y sólo se puede requerir a las personas que exista regularidad o habitualidad en el ejercicio de las funciones de periodista mas no el ejercicio de estas funciones por una duración indefinida³⁸. En tanto que es irrelevante el canal de comunicación por el cual se ejerce la función periodística, dado que puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen³⁹.

En un segundo orden, resulta necesario identificar el **género periodístico** en el que se puede encuadrar la nota objeto de denuncia, atendiendo al grado de objetividad del autor frente al suceso; es decir, se debe identificar si la nota tiene tintes informativos, de opinión o son de carácter mixto.

Esta actuación es necesaria porque, atendiendo a su contenido, se podrá determinar si la información contenida en la nota se trata de la difusión de hechos noticiosos, si únicamente contiene el posicionamiento de la persona titular de la autoría de la nota, o bien, si es una amalgama de hechos y opiniones.

Al respecto, la *Suprema Corte*, en la tesis 1a. XLI/2015 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES⁴⁰, ha señalado que la valoración objetiva para determinar el grado de responsabilidad de una persona que ejerce el periodismo deberá de medirse con base en un estándar

³⁷ Tesis 1a. CCXX/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. LA PERTENENCIA A UN MEDIO DE COMUNICACIÓN ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 439, registro digital: 2015754.

³⁸ Tesis 1a. CCXXII/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. CRITERIO TEMPORAL PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015751.

³⁹ Tesis 1a. CCXIX/2017 (10a.), de rubro: PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA; publicada en la: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, p. 438, registro digital: 2015752.

⁴⁰ Publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1402; registro digital: 2008413.

de veracidad, es decir, que la nota cuente con un estándar mínimo de veracidad y diligencia sobre la investigación de los hechos. Resaltando que, si la columna mezcla hechos y opiniones, es necesario verificar que, en su conjunto, la publicación difundida tenga cierto sustento fáctico, en atención a que en las notas periodísticas o reportajes publicados en los medios de comunicación no se externa una idea abstracta y ajena a todo acontecimiento sino que, por el contrario, las opiniones, ideas o juicios de valor están encaminados a comentar, criticar y valorar los sucesos cotidianos.

Asimismo, resultan ilustrativas las consideraciones de la Suprema Corte en la resolución del amparo en revisión 1031/2019, donde determinó que resultó inconstitucional la derogación del artículo 256, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que vinculaba a los concesionarios a diferenciar entre la difusión de hechos noticiosos y opiniones, precisamente porque ello permitiría a las audiencias diferenciar con claridad los hechos de las opiniones⁴¹.

En este tipo de asuntos, esa distinción tiene utilidad, pues permite identificar si las frases utilizadas dentro de la nota periodística corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada, porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, **la emisión de una opinión, aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género.**

Al respecto, cabe mencionar que *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-340/2021 y acumulado, reconoce que, dentro de los diversos géneros periodísticos, pueden existir columnas en las que el autor expresa una opinión

⁴¹ Expresamente, se determinó: **167.** *De tal manera que la forma de presentar la información debe darles ese mensaje a las audiencias; esto es, sugerirles con la suficiente claridad que existen otros puntos de vista y otras conclusiones posibles sobre los hechos o acontecimientos que se relatan. Para lo cual, deben cumplir con un mínimo deber de diligencia, tanto en función de la comprobación de los hechos que son objeto de una noticia, como en función de lo que es noticia y la opinión de quien la difunde. /// **168.** *Esa era, precisamente, la finalidad que perseguía el legislador federal al exigir a los entes regulados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (los concesionarios), como informadores, que diferenciaran con claridad, a propósito del contenido que transmiten, la “información noticiosa” de “la opinión de quien la presenta”, como parte del estándar de protección y garantía de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información de las audiencias.**



o análisis personal que se aleja de lo que podría considerarse como contenido informativo⁴².

Un tercer nivel de análisis requiere verificar si el uso de las frases refleja un estereotipo en cuanto a roles de género, en cuyo caso se deberá determinar si tal referencia es esencial o no para la noticia.

La pertinencia de este análisis se sustenta en la medida que existen referencias que no son pertinentes o idóneas para efectos de realizar una crítica, o bien, para transmitir una información determinada. Al respecto, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis 1a. CXXVII/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN EN EL DENOMINADO "PERIODISMO DE DENUNCIA"⁴³.

En este nivel de análisis, el juzgador, no debe actuar de forma subjetiva o arbitraria, sino que requiere explicar las razones por las que la referencia a algún rol de género estereotipa la función de la mujer.

En esta fase, converge el estudio de los componentes de estereotipos del género en el uso del lenguaje, conforme a las directrices expuestas previamente.

Esta metodología para realizar el estudio de la posible comisión de actos que pudieran constituir VPG por parte de periodistas, obedece a la necesidad de garantizar la libertad de expresión de estas personas, a la par, el derecho de la colectividad de recibir información, así como el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de forma libre de violencia.

29

4.3.2. Determinación de esta Sala Regional

4.3.2.1. El Tribunal local incorrectamente concluyó que todas las expresiones denunciadas constituyen VPG, pues sólo una de ellas encuadra en ese supuesto

⁴² Citando a LEÑERO, Vicente y Marín, Carlos. Manual de periodismo. Ed. Tratados y manuales Grijalvo, séptima edición. México, 1986, pp. 44 y 45: **Columna**. Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisionomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable. [...] **b) Columna de comentario**: la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chispeante, festivo. **c) Columna-crítica o Columna-reseña**: la que informa y comenta asuntos que requieren especialización. Las hay sobre distintas áreas del quehacer social, pero las más representativas son las de libros, cine, arte, música y teatro.

⁴³Publicada en el: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 561, registro digital: 2003647.

De los agravios expuestos por el demandante, se advierte que, entre otros aspectos, se queja de forma destacada de que, contrario a lo resuelto por el *Tribunal local*, los hechos denunciados no constituyen *VPG* en ninguno de sus tipos –incluida la vertiente simbólica que consideró actualizada y que se caracteriza por ser invisible, implícita y que tiene por objetivo deslegitimar a las mujeres por medio de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política–, en tanto que se trató de expresiones que se encuentran dentro del marco protector de la libertad de expresión, ya que, en contraste con lo que se sostuvo, no empleó estereotipos o elementos con cargas de género que pudieran reproducir ideas de denominación, desigualdad o discriminación que naturaliza la subordinación de la mujer (ya sea de la denunciante o de cualquier otra). De ahí que no se actualizan los últimos tres elementos que exige la jurisprudencia 21/2018 para tener por acreditada la *VPG*.

Argumenta que, dentro del contexto político y social, las manifestaciones siempre tuvieron como objeto realizar una crítica realista hacia la denunciante y su trayectoria, en su calidad de aspirante a un cargo electivo y, por ende, de personaje público, y no como mujer en sí misma, por lo que la denunciante contaba con un mayor margen de tolerancia a los juicios valorativos en su carácter de candidata.

30

Además, refiere que el *Tribunal local* inobservó que la denunciante estaba sujeta a un margen de tolerancia aun más amplio respecto de las críticas, sobre la base de que al momento de la presentación de la queja también tenía el cargo de diputada local y contaba con licencia, aunado al hecho de que sus manifestaciones se amparan en el derecho al libre periodismo.

Esta Sala Regional considera que **asiste parcialmente razón al actor**, porque, respecto de tres de las cuatro frases identificadas por el *Tribunal local*, como lo sostiene, las manifestaciones que realizó **no constituyen *VPG*** y se encuentran protegidas por la libertad de expresión y, en particular, la libertad de prensa, dado que, a la luz de los parámetros más recientes de este Tribunal para analizar este tipo de casos, se concluye que no contienen estereotipos de género en contra de la entonces denunciante, y únicamente se trata de expresiones ríspidas realizadas en ejercicio de su labor periodística, en el marco de un proceso electoral local y del debate de temas de interés público, respecto de una persona que tiene un umbral de tolerancia mayor a la crítica, por tratarse de una persona que buscaba la candidatura de su partido político y quien, a la vez, era diputada local con licencia.



En cambio, respecto de la frase relacionada con que el Gobernador del Estado tiene en la denunciante **obediencia total, fue correcto que concluyera que actualiza VPG** pues sí se basa en estereotipos de género que no encuentran protección constitucional.

Para sustentar esta postura, el caso se aborda en armonía con las metodologías establecidas para evaluar actos de VPG atribuidos a periodistas y para estudiar los estereotipos de género en el lenguaje.

❖ **Metodología para llevar a cabo el análisis de actos de VPG atribuidos a periodistas**

En primer orden, es necesario identificar si, efectivamente, el acto objeto de la denuncia es de la autoría de la persona denunciada y si esta tiene el carácter de periodista.

Al respecto, no se encuentra controvertida la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que el actor emitió las expresiones denunciadas, pues su defensa se dirige a cuestionar que esas manifestaciones se amparan en su ejercicio de libertad de expresión y libre ejercicio del periodismo, por lo que válidamente puede concluirse que las publicaciones son autoría del actor.

En cuanto al carácter de periodista, se tiene que la *Suprema Corte* ha establecido que para estar en condiciones de identificar cuando una persona podrá ser considerada como tal, debe acudir a las actividades que realiza (criterio funcional), y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y, por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión, así como que la función periodística puede llevarse a cabo a través de medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole; medios de difusión y comunicación que pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

En ese sentido, se estima que también se acredita el carácter de periodista del promovente, en tanto que tampoco está cuestionado que es el administrador y responsable del sitio de internet "Ojo-3.com" y sus redes sociales, el cual puede considerarse como un medio de comunicación digital.

En segundo lugar, se considera que, como se profundizará más adelante, la nota periodística tiene tintes de opinión, de este modo, aun cuando aun cuando estuviera sustentada en hechos, permitiría atribuir responsabilidad por el uso de frases que, en su caso, incluyan estereotipos de género.

Por lo que hace al tercer aspecto, relacionado con verificar si las frases reflejan un estereotipo en cuanto a roles de género, en el siguiente apartado se realiza

el análisis conforme a los parámetros recientemente establecidos por *Sala Superior*, con la particularidad ya expuesta de que se parte de la base de la presunción de licitud que goza la labor periodística⁴⁴ y que esta puede ceder cuando se esté ante la comisión de *VPG*⁴⁵.

❖ **Aplicación del test de los elementos de *VPG* y de la metodología para los estereotipos de género en el lenguaje**

Como se indicó, tratándose del debate político se ha establecido que para determinar si se actualiza *VPG* es necesario analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁴⁶ y, en particular, al estudiar el tercer elemento, debe emplearse la metodología establecida por *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-602/2022 y acumulados. Lo que se procede hacer a continuación.

i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las publicaciones cuestionadas se realizaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, en particular, en su aspiración a la candidatura **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia durante el pasado proceso electoral local.

32

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, porque las manifestaciones se realizaron por el promovente, quien es el administrador y responsable del medio de comunicación digital “Ojo-3.com” y sus redes sociales.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

⁴⁴ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.

⁴⁵ Ver la sentencia dictada en el SUP-REC-278/2021 y acumulados.

⁴⁶ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



Se cumple respecto de una de las frases denunciadas porque contiene estereotipos de género discriminatorios y actualiza la violencia simbólica, no así por lo que hace a las restantes, conforme a las siguientes consideraciones:

¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

Para el análisis del contexto, se consideran las siguientes circunstancias:

- El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

- En ese momento, la titularidad del Poder Ejecutivo local estaba a cargo de Diego Sinhue Rodríguez Vallejo⁴⁷, gobernador de origen **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

- En enero de dos mil veintiuno, la denunciante pidió licencia para dejar su diputación del *Congreso*⁴⁸.

- Las publicaciones controvertidas se emitieron el veintidós de marzo, en el portal de internet “Ojo Tres”⁴⁹, sus redes sociales en Twitter “@ojo_3”⁵⁰ y Facebook “@OjOTRES”⁵¹.

- El cuatro de abril se aprobó el registro de la denunciante como candidata **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**⁵².

- La etapa de campaña para **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** en Guanajuato inició formalmente el cinco de abril inmediato.

- **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** obtuvo su registro como candidato de MORENA a **ELIMINADO: DATO**

⁴⁷ Quien asumió su periodo constitucional desde 2018.

⁴⁸ <https://caracolenmovimiento.com/>**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**

⁴⁹ <https://ojo-3.com/>

⁵⁰ https://twitter.com/ojo_tres

⁵¹ <https://www.facebook.com/OjOTRES>

⁵² <https://www.ieeg.mx/documentos/>**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, el cinco de abril de dos mil veintiuno⁵³.

- El veintitrés de abril siguiente, la denunciante presentó el escrito de queja que dio origen al procedimiento especial sancionador en que se emitió el acto impugnado.

¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?

Previo a indicar las expresiones objeto de análisis es importante retomar el texto íntegro de las manifestaciones denunciadas.

Al respecto, debe precisarse, en primer lugar, que si bien se denunciaron cuatro publicaciones, en realidad se trata de una publicación principal emitida en el portal de internet del medio de comunicación digital “Ojo Tres” y que se retomó para su difusión en las redes sociales de Facebook y Twitter de ese medio, donde únicamente aparecieron extractos de la publicación original, con la liga que redireccionaba a su consulta.

De ahí que se procederá a analizar destacadamente las expresiones contenidas en la publicación principal, la cual es la siguiente:

34

1. Publicación en portal de internet “Ojo Tres”
<p>https://ojo-3.com/ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p> <p>...</p> <p>Ojo Tres</p> <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia un peligro para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁵⁴]</p> <p>Sin categoría</p> <p>1 mes ago Redacción</p> <p>...</p> <p><i>No es ampliamente conocida, no tiene una trayectoria sobresaliente, es disciplinada y obediente pero ¿le alcanzara?</i></p> <p>ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia. Se enfrentará a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia un candidato que no dejó para nada una mala gestión si no todo lo contrario y cuyas obras de su gestión están vigentes, es recordado, es un buen operador de medios y que claramente ha sabido posicionarse como el único opositor serio y fuerte al gobierno</p>

⁵³ Ver la sentencia dictada en el juicio SM-JE-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021.

⁵⁴ El título no obra propiamente en la transcripción realizada en la primera parte de la certificación, pero sí se advierte de la imagen que se capturó de la página objeto de verificación y que obra como IMAGEN UNO de los anexos del ACTA-OE-IEEG-SE-ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/2021. Ver foja 000047 del cuaderno accesorio único.



1. Publicación en portal de internet "Ojo Tres"

<https://ojo-3.com/> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

del estado y en conocimiento aventaja por mucho a la ya candidata ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En cuanto a perfiles el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es claramente el de una candidata a diputada mientras que el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es el de un aspirante a la gubernatura, en un estado históricamente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia deja el camino al día de la elección como mínimo en un piso muy parejo.

Debe enfrentar la devaluación de la marca ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, la mala aprobación de la gestión ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y gobernador y una creciente aprobación de las acciones del gobierno federal y de el presidente en Guanajuato, que hoy en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia son mayores que en 2018.

En el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia dicen la batalla es por México pero en MORENA hacen lo mismo y a diferencia del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en MORENA no es un eslogan y en ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia se dara una de esas batallas por México.

Quizá ella no sea consiente pero su derrota no solo seria la derrota del ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en Guanajuato, la puerta de la pérdida de la gubernatura para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

En el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia lo saben, por eso se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhué, es su confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.

El gobierno del estado esta listo para operar y lo mismo el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no están dispuestos a perder, pero a sus intenciones les estorban los muertos, los desaparecidos, la cada vez mas constante violencia, su propia indolencia, su complicidad con las fuerzas de seguridad claramente coludidas.

35

Ahora bien, las frases que el Tribunal local consideró constitutivas de VPG son las siguientes:

- Frase 1: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **es un peligro para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**
- Frase 2: **...es disciplinada y obediente...**
- Frase 3: **En cuanto a perfiles, el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es el de un aspirante a la gubernatura.**
- Frase 4: **...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.**

¿Cuál es el significado de las frases cuestionadas?

- Frase 1: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es un peligro para el ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁵⁵, define **peligro** en los términos siguientes:

1. m. **Riesgo o contingencia inminente de que suceda algún mal.**
2. m. Lugar, paso, **obstáculo o situación en que aumenta la inminencia del daño.**
correr peligro
1. loc. verb. Estar expuesto a él.

- Frase 2: ...es **disciplinada y obediente...**

El citado Diccionario establece que disciplinada o disciplinado significa que *guarda la disciplina*, esto es, implica la *observancia de leyes y ordenamientos*.

1. adj. **Que guarda la disciplina** (ll **observancia de leyes y ordenamientos**).
2. adj. Dicho de una flor, especialmente de un clavel: *jaspeada* (ll *veteada de pintas como el jaspe*).

A su vez, la *disciplina* se define como:

36

1. f. *Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral.*
2. f. *Arte, facultad o ciencia.*
3. f. *Especialmente en la milicia y en los estados eclesiásticos secular y regular, **observancia de las leyes y ordenamientos de la profesión o instituto.***
4. f. *Instrumento, hecho ordinariamente de cáñamo, con varios ramales, cuyos extremos o canelones son más gruesos, y que sirve para azotar. U. m. en pl. con el mismo significado que en sing.*
5. f. *Acción y efecto de disciplinar.*
disciplina eclesiástica
1. f. *Conjunto de las disposiciones morales y canónicas de la Iglesia.*

Por su parte, para obediente establece el siguiente significado:

1. adj. **Que obedece.**
2. adj. *Propenso a obedecer.*

Respecto a la palabra obedecer, dispone lo siguiente:

1. tr. **Cumplir la voluntad de quien manda.** *Obedecer a los padres.*
2. intr. *Dicho de un animal: Ceder con docilidad a la dirección que se le da. El caballo obedece al freno, a la mano.*
3. intr. *Dicho de una cosa inanimada: Ceder al esfuerzo que se hace para cambiar su forma o su estado. El oro obedece al martillo. La enfermedad obedece a los remedios.*
4. intr. *Dicho de una cosa: Tener su origen en otra. Tu cansancio obedece a la falta de sueño.*

⁵⁵ Consultar en <https://dle.rae.es/>



- Frase 3: *En cuanto a **perfiles**, el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es el de un aspirante a la gubernatura.*

Sobre la palabra perfil, el aludido Diccionario prevé:

1. m. Postura en que no se deja ver sino una sola de las dos mitades laterales del cuerpo.
 2. m. Contorno de la figura de algo o de alguien.
 3. m. **Conjunto de rasgos peculiares que caracterizan a alguien o algo.**
 4. m. En una red social, identidad de un usuario.
 5. m. Espacio virtual asociado a cada perfil de una red social, en el que el usuario publica y comparte información.
 6. m. Diseño especial de una cosa para que cumpla una determinada función o con carácter meramente ornamental.
 7. m. Cada una de las rayas delgadas que se hacen con la pluma llevada de manera conveniente.
 8. m. Adorno sutil y delicado, especialmente el que se pone al canto o extremo de algo.
 9. m. Geom. Figura que representa un cuerpo cortado real o imaginariamente por un plano vertical.
 10. m. Ingen. Barra metálica obtenida por laminación, forja, estampación o estirado cuya sección transversal tiene diversas formas, tales como simples tes, dobles tes, cuadradas, redondas, rectangulares, triangulares, etc.
 11. m. Topogr. Trazado topográfico.
 12. m. pl. Complementos y retoques con que se remata una obra u otra cosa.
 13. m. pl. Miramientos en la conducta o en el trato social.
- medio perfil
1. m. Pint. Postura o figura del cuerpo que no está enteramente ladeado.
- corromper los perfiles un aprendiz
1. loc. verb. Pint. No ajustarse al dibujo del maestro.
- de perfil
1. loc. adv. De lado.

37

- Frase 4: *...se barajé una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene **obediencia total**.*

En el Diccionario de referencia no aparece exactamente el término obediencia total, pero sí aparecen separadamente obediencia y total.

Respecto de la obediencia, se indica:

1. f. **Acción de obedecer.**
 2. f. Especialmente en las órdenes regulares, precepto del superior.
 3. f. En las órdenes regulares, permiso que da el superior a un súbdito para ir a predicar, o asignación de oficio para otro convento, o para hacer un viaje.
 4. f. En las órdenes regulares y en las congregaciones religiosas, oficio o empleo de comunidad, que sirve o desempeña un religioso por orden de sus superiores.
- obediencia ciega**
1. f. **obediencia que se presta sin examinar los motivos o razones de quien manda.**
- obediencia debida
1. f. Der. obediencia que se rinde al superior jerárquico y es circunstancia eximente de responsabilidad en los delitos.
- a la obediencia
1. expr. U. como fórmula de cortesía para indicar sometimiento al gusto de otro.
- acatar obediencia

1. loc. verb. desus. Tenerla o rendirla.
dar la obediencia a alguien
1. loc. verb. Sujetarse a él, reconocerlo por superior.
precepto formal de obediencia

En tanto que, para obedecer, el Diccionario en consulta provee la definición que se expuso en la frase indicada con el numeral 2.

En relación con la palabra total, esta se define como:

1. adj. General, universal y que lo comprende todo en su especie.
2. m. Resultado de una suma u otras operaciones.
3. adv. En suma, en resumen, en conclusión. Total, que lo más prudente será quedarse en casa.
anestesia total

¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?

En el caso, no se localizó que las frases en cuestión tengan algún significado especial de acuerdo con los usos y costumbres de Guanajuato.

¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con las frases expresadas?

Tomando en consideración el contenido íntegro de la publicación cuestionada, se advierte:

38

- En el texto se hace referencia al perfil de la denunciante y al peligro, esto es, **al riesgo que tenía el** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y **motivación al final de la sentencia** de poner a una candidatura que no pudiera vencer al inminente candidato de MORENA (Frase 1).

- Se expresó que, si bien la denunciante no era ampliamente conocida y tampoco tenía una trayectoria sobresaliente (algunos puntos adversos), cierto era que **sí era disciplinada y obediente (como cualidad de observar órdenes u ordenamientos)**, por lo que se cuestionó si ello sería suficiente para enfrentar al candidato de MORENA que venía de hacer una buena gestión (Frase 2).

- Se consideró que la denunciante tenía un perfil o **conjunto de rasgos peculiares vinculados con una candidatura a diputación**, en tanto que se estimó que, dado el propio perfil del candidato de MORENA, se trataba de un aspirante a la gubernatura (Frase 3).

- Se aludió que se *barajó bajarla*, es decir, se vio la posibilidad de que no obtuviera el registro de la candidatura, dando a entender que prevaleció



porque el Gobernador en turno le tiene confianza y tiene en ella obediencia total, es decir, que **la denunciante observa o acata en general el universo de órdenes del funcionario, sin excepción** (Frase 4).

¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Del análisis concatenado y contextualizado del mensaje, se considera que la intención del actor **era externar su opinión** respecto a los riesgos que tenía el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de postular a una candidatura que no fuera lo suficientemente competitiva como para derrotar al eventual candidato de MORENA.

Esto, ante la relevancia que tenía este debate en aquel momento de cara al próximo registro de las candidaturas del proceso electoral local y tomando como punto de partida que los gobiernos Estatal y el entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** emanaban del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y que la mala gestión de sus administraciones en esos ámbitos había ocasionado una mala aprobación del partido y que se estuviera devaluando. En tanto que, por el contrario, en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** estaba creciendo la aprobación de MORENA, derivado de las acciones del gobierno federal y del Presidente de la República. Aspectos que tendría que enfrentar la candidatura **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Así, el actor pretendió evidenciar las características generales de los perfiles de las inminentes candidaturas del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y MORENA para poder hacer un balance del tipo de contienda electoral que se podría presentar.

En el caso de la denunciante, destacó que no era ampliamente conocida (lo que podría contrastar con la notoriedad que el candidato de MORENA cobró con el desempeño de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) y no tenía una trayectoria sobresaliente, aspecto en el cual el actor no minimizó la trayectoria de la denunciante, sólo indicó que, en su concepto, no era destacada.

En cambio, refirió lo que consideró como cualidades en una candidatura y que sí tenía, la disciplina y la obediencia, cuestionándose si ello sería suficiente para ganar la contienda, tomando en consideración, además, que las características de la denunciante se dirigían más a un perfil de candidatura de

diputada (aspecto que se relaciona con el hecho de que la denunciante ha sido legisladora de los Congresos Estatal⁵⁶ y Federal⁵⁷), en tanto que el perfil del eventual candidato de MORENA se trataba de un aspirante a la Gubernatura (cargo para el cual ya había contendido durante el proceso electoral local 2017-2018⁵⁸).

A su vez, el actor buscó evidenciar que en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** sabían que una eventual derrota podría ocasionar que en el siguiente proceso electoral perdieran la gubernatura por lo que se había visto la posibilidad de que la denunciante no prevaleciera para la candidatura, cuestión que no se materializó porque la denunciante es de la confianza del gobernador en turno, quien es de extracción **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y quien sabe que en la denunciante tiene una obediencia total, es decir, una **obediencia ciega o sin cuestionamiento**.

En ese orden de ideas, se considera que las **Frases 1, 2 y 3**⁵⁹, en contraste con lo que estableció el *Tribunal local*, **no denotan expresiones estereotípicas** que den pauta a la comisión de violencia simbólica.

40 Esto, pues, además de lo expuesto, no debe perderse de vista que si bien las expresiones pueden resultar molestas o chocantes, por señalar que su candidatura implicaba un peligro para el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, considerarla disciplinada y obediente y estimar que su perfil era de candidatura legislativa frente al perfil de candidatura al Ejecutivo estatal que se otorgó a quien llegó a ser el candidato contrincante; lo cierto es que versan sobre temas de interés general, consistentes en la competitividad de una aspirante a candidata, sus cualidades y características, en el marco de un proceso electoral en curso en el que se ensancha el debate público, respecto de quien aspiraba a una candidatura y, a su vez, se trataba de una diputada con licencia, aspectos que

⁵⁶ Ver <https://www.congresogto.gob.mx/>**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁵⁷ Ver <http://sil.gobernacion.gob.mx/>**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁵⁸ Ver <https://www.te.gob.mx/>**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

⁵⁹ Frase 1: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **es un peligro para el** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Frase 2: **...es disciplinada y obediente...**

Frase 3: **En cuanto a perfiles, el de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **es el de un aspirante a la gubernatura.**



ensancharon su umbral de tolerancia a la crítica. Sobre todo, considerando que se está en el ejercicio de la libertad de prensa.

Destacando que *Sala Superior* ha considerado que las lealtades y afiliaciones políticas, alianzas y vínculos partidistas (incluidas la disciplina, indisciplina y traiciones) son relevantes para que el electorado se decante por determinada opción política y no demeritan por sí mismo a las mujeres, en tanto que tales críticas también se hacen usualmente a candidatos hombres⁶⁰.

En contraste, se considera que la **Frase 4⁶¹ sí parte de expresiones estereotípicas**, como bien lo concluyó el *Tribunal local*, y claramente tiene como sustento una relación basada en la autoridad que ejerce un hombre sobre una mujer, de la que parte el sexismo. De ahí que en el caso logre desvirtuarse la presunción de licitud de que goza la actividad periodística desempeñada por el promovente.

Es así, pues ya quedó demostrado que se pretendió evidenciar que si bien en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** habían visto la posibilidad de que la denunciante no prevaleciera para la candidatura, esto no se materializó porque la denunciante es de la confianza del gobernador en turno, quien es de extracción **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y quien sabe que en la denunciante **tiene una obediencia total, es decir, una obediencia ciega o sin cuestionamiento**.

En primer lugar, debe señalarse que la vinculación de una candidata mujer a un personaje político hombre que la respalda, no es, en sí mismo, un aspecto que se considere incurre en estereotipos de género; incluso, *Sala Superior* ha considerado que estas referencias pueden emplearse por igual a candidaturas femeninas y masculinas⁶².

Lo indebido de la frase analizada es que se atribuye que la denunciante guarda una **obediencia total** a esa figura masculina; es decir, pretende evidenciarse que acata sus órdenes ciegamente y sin excepciones. Lo que conlleva que la frase no tenga un contenido neutral pues desprovee a la denunciante de su voluntad y la sitúa en una posición de inferioridad y subordinación respecto del político hombre, de quien se da a entender que, de resultar ganadora la

⁶⁰ Ver el SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados.

⁶¹ Frase 4: **...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.**

⁶² Entre otros criterios, pueden consultarse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-540/2022 y SUP-JDC-548/2022 acumulados; y SUP-JDC-473/2022.

candidata en cuestión, será quien valide o descalifique las acciones que emprenda en el ejercicio de su cargo.

En otras palabras, esta parte del mensaje tiene la intención de presentar que la eventual candidatura de la denunciante fue impuesta por el capricho de un hombre, del mismo partido en que ella milita, y quien ostenta un cargo de alta jerarquía; que este funcionario –ya en el ejercicio del cargo– la busca apoyar e imponer en la candidatura, a partir de considerar que ella tiene obediencia ciega hacia él.

Esa obediencia o subordinación absoluta, de la mujer frente al hombre en una posición de poder, se ubica en el espacio de los estereotipos de género clásicos en política, en cuyos mensajes, velados o no, se busca replicar la idea de que las mujeres no son capaces, pero que son consideradas opción con el fin determinante de atender la voluntad masculina de alguien, del hombre que, en política, les dictará qué hacer.

De este modo, efectivamente, se actualiza violencia en su vertiente simbólica pues, de forma velada, aun cuando se acompaña de otros elementos neutros, la expresión en estudio normaliza la desigualdad y discriminación en el vínculo de las personas políticas involucradas (la denunciante y el Gobernador del Estado) a través de utilizar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante; esto es, finalmente reitera la desvaloración de una mujer y ensalza una dependencia e incondicionalidad a un hombre.

42

Se insiste, con la expresión en estudio se busca describir a la denunciante con pocos méritos y, vista contextualmente la narrativa, sugiere que la impondrá el funcionario que la considera su incondicional, para ser él, quien a través de ella, o por la influencia que ejerce en ella, se imponga o defina lo que podía o no hacer, de alcanzar el triunfo.

Con lo cual estamos ante escenarios como los que busca desterrar la reforma nacional de abril de dos mil veinte en materia de VPG: el perpetuar la visión estereotipada y androcéntrica respecto a que ellas acceden a una candidatura y cargo de elección popular por ser incondicionales de un hombre al que van a favorecer con su arribo al poder, porque él les dictará lo que tienen que hacer.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



Se cumple respecto de la Frase 4⁶³ porque, como se adelantó, la manifestación señalada hace una disminución de las capacidades de la denunciante para alcanzar la candidatura y eventualmente ejercer el cargo, al atribuir la eventual consecución de su registro a la obediencia total que tiene a un político hombre, con lo que ciertamente se restan los méritos de la denunciante y deslegitima en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En tanto que **no se cumple este elemento en relación con las Frases 1, 2 y 3⁶⁴** pues únicamente es un posicionamiento que analiza los posibles riesgos que implica su candidatura y hace una valoración en cuanto al perfil con que cuenta la denunciante en opinión del actor.

v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple respecto de las Frases 1, 2 y 3⁶⁵, porque, como se evidenció, el motivo por el que se emitieron no radica en la condición de mujer de la denunciante, en cambio, se basan en sus características y trayectoria, aunado a que el lenguaje empleado puede ser dirigido indistintamente a hombres y a mujeres, sin que los efectos sean diferentes en unos y otras.

En cambio, sí se actualiza respecto de la **Frase 4⁶⁶** porque, como se indicó, perpetúa la visión estereotipada y androcéntrica respecto a que las mujeres que acceden a una candidatura y cargo de elección popular no tienen aptitudes para obtenerla y eventualmente ejercer el cargo, sino que deben este logro a

43

⁶³ Frase 4: *...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.*

⁶⁴ Frase 1: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es un peligro para el* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Frase 2: *...es disciplinada y obediente...*

Frase 3: *En cuanto a perfiles, el de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es el de un aspirante a la gubernatura.*

⁶⁵ Frase 1: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es un peligro para el* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Frase 2: *...es disciplinada y obediente...*

Frase 3: *En cuanto a perfiles, el de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de* ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia *es el de un aspirante a la gubernatura.*

⁶⁶ Frase 4: *...se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Sinhue, es su (sic) confianza y sabe que en ella tiene obediencia total.*

la subordinación que guardan respecto de una figura masculina cuya voluntad acatan y por la cual, precisamente, se vieron beneficiadas con la postulación.

En ese orden de ideas, se estima que, **si bien fue correcta** la conclusión del *Tribunal local* en cuanto a que se actualizó la *VPG*, no fue acertado que considerara el conjunto de las cuatro frases analizadas como estereotípicas y tampoco que, sobre esa base global, impusiera las medidas de reparación que estimó procedentes.

Por lo anterior, procede **modificar** el acto controvertido para los efectos que se precisan enseguida. De modo que es innecesario estudiar los agravios que hace valer el actor en cuanto a las medidas de reparación impuestas por la autoridad responsable, toda vez que en el nuevo fallo deberá determinar las consecuencias jurídicas que estime adecuadas.

5. EFECTOS

- 5.1. **Se modifica** la resolución impugnada a fin de que, considerando que sólo la Frase 4 contiene estereotipos de género, vuelva a emitir una resolución en la que tenga por acreditada la *VPG* en contra de la denunciante y, en su caso, emita las consecuencias jurídicas que correspondan, tomando en consideración que opera en favor del actor el principio de no reformar en su perjuicio.

Hecho lo anterior, el referido Tribunal deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico⁶⁷; **luego**, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 5.2. **Se deja insubsistente** la vista realizada al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- 5.3. **Notifíquese personalmente** esta sentencia a la denunciante, en cuyo favor se emitieron diversas medidas de reparación que se

⁶⁷ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx



dejan sin efecto con motivo de la modificación realizada al acto impugnado⁶⁸.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para que dé cumplimiento al presente fallo, en los términos indicados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Voto diferenciado o particular que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en contra de lo decidido por la mayoría en el juicio para la

⁶⁸ Similar criterio se siguió al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-30/2022 y acumulado. Lo cual igualmente encuentra apoyo en la razón esencial contenida en la Tesis XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS; publicada en la: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 39.

protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-8/2023⁶⁹.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, decidieron modificar la resolución del Tribunal Electoral de Guanajuato, que determinó la responsabilidad de un periodista en la comisión de violencia política en razón de género contra de una candidata postulada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al considerar que, contrario a lo indicado por el Tribunal Local, de las referencia en cuestión⁷⁰, únicamente la frase ... *se barajó una y otra vez bajarla pero a caprichos nadie le gana a [al gobernador], es de su confianza y sabe que en ella tiene obediencia total* ... actualiza violencia política en razón de género, mientras que las restantes se encuentran protegidas por las libertades de expresión y de prensa, ya que, pretendió evidenciar que en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** habían visto la posibilidad de que la denunciante no prevaleciera para la candidatura.

46

Para la mayoría de las magistraturas, esa frase sí actualiza una violencia de género, pues implica una obediencia ciega o sin cuestionamiento, y esto no tiene un contenido neutral, pues desprovee a la denunciante de su voluntad y la sitúa en una posición de inferioridad y subordinación respecto de un político varón.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato debe ser total y no actualiza violencia política de género, porque, conforme a la doctrina jurisdiccional emitida por la Sala Superior, **las manifestaciones realizadas por el periodista**, incluida la frase en cuestión, con

⁶⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova.

⁷⁰La nota periodística se tituló: "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *un peligro para el* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**", las frases en cuestión fueron: **a.** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *es un peligro para el* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **b.** *... es disciplinada y obediente*, **c.** *En cuanto a perfiles, el de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *es claramente el de una candidata a diputada, mientras que el de* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** *es el de un aspirante a la gubernatura*, **d.** *... se barajó una y otra vez bajarla, pero a caprichos nadie le gana a Shinue, es de su confianza y sabe que ella tiene obediencia total.*



independencia de que sí es una frase agresiva, también está protegida por la libertad de prensa.

Esto, porque se trata de una frase que, aun cuando resulta cáustica y agresiva, se emitió por un periodista en el contexto de un proceso electoral, con el propósito de difundir una crítica de interés público, y ante ello, está resguardada como parte de un ejercicio de prensa sobre un tema de interés de la colectividad, pues la presunción de licitud de la que goza dicha labor no se desvirtúa en el caso concreto, pues el cuestionamiento que se hace como una persona comprometida de manera fuerte o grave con el gobernador de una entidad, se realiza por su calidad de candidata, ante lo cual, debe ser valorada por la ciudadanía, por su sustento o falta de fundamento por la ciudadanía.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 15/2018, de rubro: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA* estableció que la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística⁷¹.

47

De igual modo, en cuanto al tema, cabe destacar diversos precedentes de la Sala Superior, en los que se analizaron asuntos que derivaron de denuncias presentadas contra periodistas por el uso de expresiones presuntamente constitutivas de VPG.

- En el **SUP-JDC-540/2022** se impugnó una sentencia de un Tribunal Local que determinó la **inexistencia** de VPG por parte de un periodista en contra de una

⁷¹ **Jurisprudencia 15/2018**, de rubro y texto: *PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

candidata, por la difusión de una nota en las que indicó que la entonces candidata tenía un problema de *demencia*, ya que olvidó rotundamente que *significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad*” ya que también olvidó a su “papá político”.

En ese asunto, la Sala Superior confirmó la determinación impugnada, en cuanto a las expresiones en cuestión no constituyen VPG, *dado que las manifestaciones impugnadas se llevaron a cabo por un periodista; se dirigieron a una candidata que, al contender por un cargo de tal envergadura desde luego está expuesta al escrutinio público y social de sus alianzas y compromisos políticos e ideológicos; tuvieron lugar en el marco de una campaña por la gubernatura de Quintana Roo ... no afectaron los derechos políticos-electorales de la denunciante, y tampoco se basaron en elementos de género.*

De igual modo, la Sala Superior, en ese asunto, analizó que la nota periodística refiere las lealtades y afiliaciones políticas de la candidata y no se observa que con tales expresiones se pongan en duda sus méritos, sino su supuesto paso por varios partidos, así como las alianzas pasadas. Todo ello, relevante en una contienda en donde el electorado decide por quién votar. Así, la palabra “demencia” imprime sarcasmo a la idea que se quiere transmitir: que la candidata cambia de partidos, lo que, supuestamente, **compromete su lealtad incluso hacia quien ha sido su “padre político”**. No tiene connotaciones sexistas ni de subordinación sino más bien políticas, aceptables en el marco de una contienda en la que este tipo de afirmaciones pueden contrarrestarse con argumentos.

Finalmente, la Sala Superior concluyó que las expresiones materia de análisis no demeritaban a la actora por ser mujer ni se referían a ella a partir de estereotipos discriminadores, **sino que tenían por objeto exponer sus alianzas políticas** y lo supuestamente problemático de ello; lo que no afectó el ejercicio de sus derechos como candidata, ya que se dio en el marco de la actividad periodística en un proceso comicial.

- En el **SUP-JDC-383/2017** se impugnó una resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la VPG por parte de diversos actores políticos en contra de una candidata, por la difusión de frases como **títere**, *¿Delfina es nombre propio? ¿O así le dicen por como la trata quien la nombró y es su jefe.*

En ese asunto, la Sala Superior confirmó la determinación impugnada, al considerar que **las alianzas o vínculos partidistas de una candidata son relevantes** para que el electorado se decante por determinada opción política. **Aun cuando se usen adjetivos como el de títere**, ya que ello está avalado



por la libertad de expresión, pues en el marco de una contienda electoral **es admisible cuestionar la relación de una candidata con quien preside su partido.**

Además, sostuvo que, en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.

- En el **SUP-JDC-473/2022** se impugnó la sentencia del Tribunal de Quintana Roo que declaró inexistente la VPG por parte de un candidato frente a su contrincante a la gubernatura de Quintana Roo.

En ese asunto, la Sala Superior confirmó la determinación impugnada, al considerar que las expresiones denunciadas que referían al “patrón”, “jefe” de la candidata, o que ésta “cuida los intereses”, “entregó Cancún” y “es la candidata del niño verde”; **no actualizaban VPG** porque no se basan en estereotipos de género discriminadores; sino que eran una crítica válida y propia del debate político en el contexto de un proceso electoral en el que pueden realizarse expresiones como esas indistintamente hacia un hombre o a una mujer.

En ese sentido, **desde mi perspectiva**, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que la revocación de la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato debe ser total.

49

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43 y 46.

Fecha de clasificación: Veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno de nueve de enero de dos mil veintitrés se ordenó mantener la protección de datos personales efectuada en la instancia anterior, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.